

cia en los términos de los Convenios de Cooperación Tecnológica suscritos con el Ministerio de Justicia.

4. La presentación de escritos ante las Oficinas Judiciales y la recepción de los actos de comunicación que éstas cursaren, podrá ser realizada mediante la conexión a la dirección Web lexnet.justicia.es; ello sin perjuicio de la posibilidad de que la conexión pueda establecerse a través de otras vías, como los portales profesionales, reconocidos por el Ministerio de Justicia, de los distintos operadores jurídicos, o a través de la intranet administrativa de las Administraciones públicas.

5. El sistema deberá cumplir los requerimientos en materia de accesibilidad establecidos por la Iniciativa para una Web Accesible (WAI) del Consorcio World Wide Web y en particular las especificaciones de la Recomendación de 5 de mayo de 1999 sobre Pautas de Accesibilidad del Contenido en la Web, versión 1.0, en su nivel AA.

6. Cuando el acceso se produzca a través de páginas web, para el uso del sistema, el interesado podrá utilizar un navegador Web que cumpla la especificación W3C HTML 4.01 o superior o a través de estándares abiertos y estándares internacionalmente reconocidos, de los que se dará publicidad en la página Web www.justicia.es. Adicionalmente, se podrá acceder al sistema mediante servicios Web u otros mecanismos que el Ministerio de Justicia determine, basados en dichos estándares, con el fin de posibilitar la operatividad con otros sistemas.

7. El protocolo para la comunicación entre el navegador Web del interesado y el sistema telemático será [http 1.0](http://1.0), o superior.

8. Los servicios de notificaciones y presentación de escritos deberán poder utilizar en su canal de comunicaciones con los interesados cifrado simétrico de, al menos, 128 bits utilizando encriptación mediante SSL/TLS.

9. Los escritos deberán ser presentados en el formato de intercambio de documentos RTF, o en cualquier otro formato basado en estándares abiertos y estándares reconocidos internacionalmente.

10. Los documentos que se adjunten a los escritos procesales y que no puedan ser aportados como originales electrónicos, deberán ser presentados de acuerdo al perfil de conformidad mínimo PDF/A, o en cualquier otro formato basado en estándares abiertos y estándares reconocidos internacionalmente.

11. Los dispositivos de digitalización o escaneado que sean utilizados para la obtención de copias digitales de documentos en papel, y que se adjunten a los escritos y notificaciones procesales, se configurarán con una resolución de 100 a 150 puntos por pulgada (ppp) y en escala de grises (8 bits) para obtener una calidad similar a una fotocopia. Únicamente se utilizarán características de color, cuando el contenido de la información a adjuntar así lo requiera.

ANEXO V

Funcionalidades del sistema Lexnet

El sistema Lexnet prestará las siguientes funcionalidades:

a) La presentación, transporte de escritos procesales y documentos que con los mismos se acompañen, así como su distribución y remisión a la Oficina Judicial encargada de su tramitación.

b) La gestión del traslado de copias, de modo que quede acreditado en las copias la fecha y hora en que se ha realizado el traslado y que éste se ha efectuado a los restantes Procuradores personados, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.

c) La realización de actos de comunicación procesal conforme a los requisitos establecidos en las leyes procesales.

d) La expedición de resguardos electrónicos, integrables en las aplicaciones de gestión procesal, acredita-

tivos de la correcta realización de la presentación de escritos y documentos anexos, de los traslados de copias y de la correcta remisión y recepción de los actos de comunicación procesal y, en todo caso, de la fecha y hora de la efectiva realización.

e) La constancia de un asiento por cada una de las transacciones telemáticas a que se refieren las letras a), b), c) y d) de este anexo, realizadas a través del sistema, identificando cada transacción los siguientes datos: identidad del remitente y del destinatario de cada mensaje, fecha y hora de su efectiva realización proporcionada por el sistema, y proceso judicial al que se refiere, indicando tipo de procedimiento, número y año.

ANEXO VI

Procedimiento para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal a través del sistema Lexnet

Tanto la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias como la realización de actos de comunicación a través del sistema telemático requerirá por parte de los usuarios del sistema la previa cumplimentación de todos los campos de datos obligatorios que aparecen relacionados en el Anexo III.

El usuario podrá incorporar, además del documento electrónico anexo, en el que se contenga el propio acto procesal objeto de transmisión, otros anexos, uno por cada uno de los documentos electrónicos que se deban acompañar.

El usuario podrá visualizar los documentos electrónicos incorporados como anexos, a efectos de comprobación, antes de proceder a su envío.

Cuando, por las singulares características de un documento, el sistema no permita su incorporación como anexo para su envío en forma telemática, el usuario hará llegar dicha documentación al destinatario por otros medios, en la forma que establezcan las normas procesales, y deberá hacer referencia a los datos identificativos del envío telemático al que no pudo ser adjuntada.

El usuario remitente utilizará firma electrónica reconocida para realizar el envío. Los documentos electrónicos anexos también serán firmados electrónicamente.

En el caso de presentación telemática de escritos y documentos por Procurador, éste podrá realizar el traslado telemático de copias simultáneo, mediante la adecuada cumplimentación de los campos de datos necesarios.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2955

RESOLUCIÓN de 7 de enero de 2007, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2007, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

El texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de

octubre, establece que anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias que se recogen en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior.

En este último supuesto, y con la finalidad de facilitar el conocimiento y aplicación del sistema, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones debe dar publicidad a las cuantías resultantes.

Habida cuenta que según datos del Instituto Nacional de Estadística, el índice general de precios al consumo se incrementó en un 2,7 por ciento durante 2006, procede actualizar en tal cuantía para el ejercicio de 2007 los importes monetarios del sistema de valoración citado.

Sobre la base de cuanto antecede, esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha acordado:

Dar publicidad a través de esta Resolución a las indemnizaciones, vigentes durante el año 2007, para caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, que resultan de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, incorporándose como anexo las cuantías actualizadas.

Madrid, 7 de enero de 2007.–El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, Ricardo Lozano Aragüés.

ANEXO

TABLA I

Indemnizaciones básicas por muerte incluidos daños morales

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años – Euros	De 66 a 80 años – Euros	Más de 80 años – Euros
GRUPO I			
<i>Víctima con cónyuge (2)</i>			
Al cónyuge	99.222,70	74.417,02	49.611,35
A cada hijo menor	41.342,79	41.342,79	41.342,79
A cada hijo mayor:			
Si es menor de veinticinco años	16.537,11	16.537,11	6.201,42
Si es mayor de veinticinco años	8.268,56	8.268,56	4.134,28
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	8.268,56	8.268,56	–
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	41.342,79	41.342,79	–
GRUPO II			
<i>Víctima sin cónyuge (3) y con hijos menores</i>			
Sólo un hijo	148.834,05	148.834,05	148.834,05
Sólo un hijo, de víctima separada legalmente	115.759,82	115.759,82	115.759,82
Por cada hijo menor más (4).	41.342,79	41.342,79	41.342,79
A cada hijo mayor que concorra con menores	16.537,11	16.537,11	6.201,42
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	8.268,56	8.268,56	–
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	41.342,79	41.342,79	–
GRUPO III			
<i>Víctima sin cónyuge (3) y con todos sus hijos mayores</i>			
III.1 Hasta veinticinco años:			
A un solo hijo	107.491,26	107.491,26	62.014,19
A un solo hijo, de víctima separada legalmente	82.685,58	82.685,58	49.611,35
Por cada otro hijo menor de veinticinco años (4).	24.805,67	24.805,67	12.402,84
A cada hijo mayor de veinticinco años que concorra con menores de veinticinco años	8.268,56	8.268,56	4.134,28
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	8.268,56	8.268,56	–
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	41.342,79	41.342,79	–
III.2 Más de veinticinco años:			
A un solo hijo	49.611,35	49.611,35	33.074,24
Por cada otro hijo mayor de veinticinco años más (4).	8.268,56	8.268,56	4.134,28
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	8.268,56	8.268,56	–
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	41.342,79	41.342,79	–

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años — Euros	De 66 a 80 años — Euros	Más de 80 años — Euros
GRUPO IV			
<i>Víctima sin cónyuge (3) ni hijos y con ascendientes</i>			
Padres (5):			
Convivencia con la víctima	90.954,14	66.148,47	—
Sin convivencia con la víctima	66.148,47	49.611,35	—
Abuelo sin padres (6):			
A cada uno	24.805,67	—	—
A cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima en los dos casos anteriores	16.537,11	—	—
GRUPO V			
<i>Víctima con hermanos solamente</i>			
V.1 Con hermanos menores de veinticinco años:			
A un solo hermano	66.148,47	49.611,35	33.074,24
Por cada otro hermano menor de veinticinco años (7)	16.537,11	16.537,11	8.268,56
A cada hermano mayor de veinticinco años que concorra con hermanos menores de veinticinco años	8.268,56	8.268,56	8.268,56
V.2 Sin hermanos menores de veinticinco años:			
A un solo hermano	41.342,79	24.805,67	16.537,11
Por cada otro hermano (7)	8.268,56	8.268,56	8.268,56

(1) Con carácter general:

a) Cuando se trate de hijos, se incluirán también los adoptivos.

b) Cuando se fijen cuantías distintas según la edad del perjudicado o beneficiario se aplicará la edad que tuviese éste en la fecha en que se produjo el accidente de la víctima.

(2) Cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente.

Las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho.

(3) Se equiparan a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio. No obstante, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el artículo 97 de Código Civil, le corresponderá una indemnización igual al 50 por 100 de las fijadas para el cónyuge en el grupo I.

En los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o, en su caso, de aquéllos o éstos con cónyuges no separados legalmente, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia.

(4) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hijos se asignará entre ellos a partes iguales.

(5) Si concurriesen uno que conviviera y otro que no conviviera con la víctima se asignará a cada uno el 50 por 100 de la cuantía que figura en su respectivo concepto.

(6) La cuantía total de la indemnización se distribuirá al 50 por 100 entre los abuelos paternos y maternos.

(7) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hermanos se asignará entre ellos a partes iguales.

TABLA II

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 24.805,67 euros (1)	Hasta el 10	
De 24.805,68 hasta 49.611,35 euros	Del 11 al 25	
De 49.611,36 hasta 82.685,58 euros	Del 26 al 50	
Más de 82.685,58 euros	Del 51 al 75	
<i>Circunstancias familiares especiales</i>		
Discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado/beneficiario:		
Si es cónyuge o hijo menor	Del 75 al 100 (2)	

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
Si es hijo mayor con menos de veinticinco años	Del 50 al 75 (2)	
Cualquier otro perjudicado/beneficiario	Del 25 al 50 (2)	
<i>Víctima hijo único</i>		
Si es menor	Del 30 al 50	
Si es mayor, con menos de veinticinco años	Del 20 al 40	
Si es mayor, con más de veinticinco años	Del 10 al 25	
<i>Fallecimiento de ambos padres en el accidente</i>		
Con hijos menores.	Del 75 al 100 (3)	
Sin hijos menores:		
Con hijos menores de veinticinco años.	Del 25 al 75 (3)	
Sin hijos menores de veinticinco años	Del 10 al 25 (3)	
<i>Víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente</i>		
Si el concebido fuera el primer hijo:		
Hasta el tercer mes de embarazo.	12.402,84	
A partir del tercer mes.	33.074,24	
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:		
Hasta el tercer mes	8.268,56	
A partir del tercer mes.	16.537,11	
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	-	Hasta el 75

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Sobre la indemnización que corresponda al beneficiario discapacitado.

(3) Sobre la indemnización básica que corresponda a cada perjudicado.

TABLA III

Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales)

Valores del punto en euros

Puntos	Menos de 20 años Euros	De 21 a 40 años Euros	De 41 a 55 años Euros	De 56 a 65 años Euros	Más de 65 años Euros
1	735,22	680,67	626,09	576,38	515,88
2	757,92	700,11	642,29	592,32	524,06
3	778,28	717,50	656,70	606,57	532,32
4	796,33	732,83	669,29	619,09	536,79
5	812,06	746,09	680,08	629,92	541,35
6	825,49	757,28	689,06	638,99	544,72
7	843,23	772,51	701,77	651,50	551,23
8	859,22	786,20	713,14	662,72	556,84
9	873,49	798,33	723,15	672,65	561,53
10-14	886,02	808,92	731,82	681,30	565,35
15-19	1.041,32	953,14	864,94	802,15	630,89
20-24	1.183,94	1.085,60	987,26	913,16	690,75
25-29	1.326,28	1.217,69	1.109,12	1.023,90	751,89
30-34	1.459,53	1.341,38	1.223,24	1.127,57	808,93
35-39	1.583,92	1.456,86	1.329,79	1.224,38	862,00
40-44	1.699,69	1.564,34	1.429,00	1.314,46	911,21
45-49	1.807,04	1.664,03	1.521,02	1.398,00	956,63
50-54	1.906,24	1.756,15	1.606,06	1.475,21	998,37
55-59	2.038,21	1.878,43	1.718,66	1.577,76	1.057,68
60-64	2.167,58	1.998,33	1.829,08	1.678,30	1.115,82
65-69	2.294,44	2.115,86	1.937,31	1.776,89	1.172,84
70-74	2.418,80	2.231,11	2.043,43	1.873,52	1.228,73
75-79	2.540,71	2.344,09	2.147,47	1.968,27	1.283,53
80-84	2.660,25	2.454,85	2.249,47	2.061,16	1.337,25
85-89	2.777,43	2.563,45	2.349,47	2.152,22	1.389,93
90-99	2.892,33	2.669,92	2.447,50	2.241,51	1.441,57
100	3.004,96	2.774,29	2.543,62	2.329,08	1.492,19

TABLA IV
Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>		
Ingresos netos de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 24.805,67 euros (1)	Hasta el 10	–
De 24.805,68 hasta 49.611,35 euros	Del 11 al 25	–
De 49.611,36 hasta 82.685,58 euros	Del 26 al 50	
Más 82.685,58 de euros.	Del 51 al 75	
<i>Daños morales complementarios</i>		
Se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos. Sólo en estos casos será aplicable.	Hasta 82.685,58	–
<i>Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima</i>		
Permanente parcial:		
Con secuelas permanentes que limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma	Hasta 16.537,11	–
Permanente total:		
Con secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado.	De 16.537,11 a 82.685,58	–
Permanente absoluta:		
Con secuelas que inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad.	De 82.685,59 a 165.371,17	–
<i>Grandes inválidos</i>		
Personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc):		
Necesidad de ayuda de otra persona:		
Ponderando la edad de la víctima y grado de incapacidad para realizar las actividades más esenciales de la vida. Se asimilan a esta prestación el coste de la asistencia en los casos de estados de coma vigil o vegetativos crónicos	Hasta 330.742,34	–
<i>Adecuación de la vivienda</i>		
Según características de la vivienda y circunstancias del incapacitado, en función de sus necesidades	Hasta 82.685,58	–
Perjuicios morales de familiares:		
Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias	Hasta 124.028,38	–
<i>Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente (2)</i>		
Si el concebido fuera el primer hijo:		
Hasta el tercer mes de embarazo	Hasta 12.402,84	–
A partir del tercer mes.	Hasta 33.074,24	–
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:		
Hasta el tercer mes de embarazo	Hasta 8.268,56	–
A partir del tercer mes.	Hasta 16.537,11	–
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	Según circunstancias	Según circunstancias

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<i>Adecuación del vehículo propio</i>		
Según características del vehículo y circunstancias del incapacitado permanente, en función de sus necesidades.	Hasta 24.805,67	

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Habrá lugar a la percepción de esta indemnización, aunque la embarazada no haya sufrido lesiones.

TABLA V

Indemnizaciones por incapacidad temporal

Compatibles con otras indemnizaciones

A) Indemnización básica (incluidos daños morales):

Día de baja	Indemnización diaria Euros
Durante la estancia hospitalaria. . . .	61,97
Sin estancia hospitalaria:	
Impeditivo (1).	50,35
No Impeditivo	27,12

(1) Se entiende por día de baja impeditivo aquél en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual.

B) Factores de corrección:

Descripción	Porcentajes aumento	Porcentajes disminución
Perjuicios económicos:		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 24.805,67 euros	Hasta el 10	—
De 24.805,68 hasta 49.611,35 euros	Del 11 al 25	—
De 49.611,36 hasta 82.685,58 euros	Del 26 al 50	—
Más de 82.685,58 euros	Del 51 al 75	—
Elementos correctores de disminución del Apartado primero.7 de este anexo		Hasta el 75

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

2956 REAL DECRETO 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Las enseñanzas artísticas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tienen por fina-

lidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad, así como garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño. Son enseñanzas artísticas, entre otras, las enseñanzas profesionales de música y de danza. La ley establece que estas enseñanzas profesionales se organicen, unas y otras, en seis cursos de duración.

Considerando el avance que para las enseñanzas de danza supuso la normativa emanada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, este real decreto sigue fundamentándose en el estudio de la especialidad, que actúa como eje vertebrador del currículo y, a la vez, pretende avanzar hacia una estructura más abierta y flexible. Se abordan asimismo medidas que permitan la máxima adecuación de los estudios a los intereses del alumnado, se considera la compatibilidad real entre estas enseñanzas y las de educación secundaria y se faculta a las Administraciones educativas para la adopción de diferentes medidas de ordenación académica a este respecto.

Cabe destacar, como peculiaridad de los estudios de danza en relación con otras enseñanzas, que en ellos el bailarín se expresa a través de su propio cuerpo y cursa unos estudios que tienen como meta el ejercicio profesional. Por ello, la importancia del rendimiento físico y las posibilidades del cuerpo del intérprete como instrumento de trabajo hacen necesario que su período de formación inicial finalice a una edad temprana. Las enseñanzas profesionales de danza deberán garantizar una instrucción que proporcione el nivel de expresión artística propio de unos estudios altamente especializados, destinados a aquellos alumnos y alumnas que posean aptitudes específicas y voluntad para dedicarse a ellos.

En lo que refiere a la apertura de las enseñanzas, este real decreto crea la especialidad de Baile flamenco. Dicha especialidad, cuya génesis profesional se aprecia en el siglo XIX con unos reducidos repertorios y estilos, ha evolucionado permanentemente a través del tiempo y ha experimentado, sobre todo en los últimos años, un importante avance en relación con su praxis y su difusión. La gran demanda, la fusión con otras artes y su protagonismo en las nuevas estéticas de las artes escénicas aconsejan la inclusión de esta nueva especialidad en las enseñanzas profesionales de la danza.

En cuanto a los contenidos de las especialidades de la danza, se mantiene la necesidad de conjugar comprensión y expresión, conocimiento y realización. Este proceso complejo de educación artística debe tener en cuenta que los contenidos esenciales en la formación de un bailarín están presentes, casi en su totalidad, desde el inicio de los estudios, y que su desarrollo se realiza no sólo por la adquisición de nuevos elementos sino especialmente por la profundización permanente de los mismos. En esta trayectoria, el grado de dificultad interpretativa vendrá determinado por la naturaleza de los ejercicios y de las obras que en cada tramo del proceso se seleccionen.

En relación con los criterios de evaluación, éstos establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera hayan